

por su mandado. En forma: M, dotor, archidiaconus de Talauera. Liçençiatu Çapata. Alfonsus Cortes, protholemosynario. Alonso Perez.

402

1501, junio, 2. Granada. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que recabe información y la envíe ante los contadores mayores sobre si el lugar de los Baños de Fortuna ha contribuido siempre junto con la ciudad de Murcia, pues el concejo de dicha ciudad ha protestado por la inclusión de dicho lugar en la lista de los concejos obligados a contribuir en el servicio de las dotes de las infantas (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 71 r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona y señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Murçia o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de esa dicha çibdad nos fue fecha relacion diziendo que el lugar de los Baños de Fortuna, que diz que es de la jurediçion de esa dicha çibdad e esta dentro en el termino de ella, syenpre en los repartimientos pasados asy de peones como otras qualesquier contribuçiones pago e contribuyo con la dicha çibdad e nunca le fue repartido cosa ninguna por sy nin se a fecho minçion de el en repartimiento alguno con ninguna otra çibdad ni villa ni lugar e agora diz que en el repartimiento que se hizo del seruiçio que nos fue otorgado para las dotes de los casamientos de las ylustrysmas ynfantas, nuestras muy caras e muy amadas fijas, al dicho lugar fueron repartidos mill e seteçientos e çinquenta maravedis nonbrandolo por sy en nuestra carta de reçeptoria, aviendo de contribuir e pagar con la dicha çibdad en lo que a ella copo a pagar del dicho seruiçio segund se hizo en los dichos repartimientos pasados, en lo qual diz que la dicha çibdad a resçevido e resçeibe agrauio e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello con remedio de justiçia lo mandasemos proveer mandandole dar nuestra carta para que non enbargante que el dicho lugar fuese nonbrado en la dicha reçeptoria por sy contribuyese con la dicha çibdad o como la nuestra merçed fuese.



Lo qual visto por los nuestros contadores mayores fue acordado que deuiamos mandar dar esta dicha nuestra carta para vos en la dicha razon e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que veades lo susodicho e ayays ynformacion e se-pays la verdad por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente pudiere-des sy los años pasados de noventa e çinco e noventa e seys en los repartimientos de los peones que se hizieron los dichos años el dicho lugar de los Vaños de For-tuna pago e contribuyo juntamente con la dicha çibdad o con otra çibdad o villa o lugar o sy pago e contribuyo por sy e non con la dicha çibdad, e la dicha yn-formacion auida e la verdad sabida que dicha es, firmada de vuestro nonbre e syg-nada de escriuano publico por ante quien pasare e çerrada e sellada, en manera que faga fe, la fagades dar e entregar a la parte de la dicha çibdad para que la tray-gan e presenten ante los dichos nuestros contadores mayores para que ellos lo ve-an y fagan lo que es justiçia, para lo qual asy fazer e conplir vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

Dada en la çibdad de Granada, a dos dias del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Yo, Martin San-chez de Arayz, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores e del avdiencia de sus contadores mayores la fize escreuir por su mandado. En las espaldas de la di-cha carta avia estos nonbres con sus firmas: Gueuara. Mayordomo. Juan Lopez. Françiscus, liçençiatus. Françisco Diaz, chançiller.

403

1501, junio, 8. Granada. Provisión real prohibiendo la saca de pan fuera de estos reinos y suspendiendo todas las licencias de exportación otorgadas (A.M.M., C.A.M., vol. I, nº 40 y C.R. 1494-1505, fol. 69 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Ne-opatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A todos los conçejos, corregidores, asystemtes, alcaldes, alguaziles, veynte e quattos, regidores, caualleros, jurados, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e vil-las e lugares de los nuestros reynos e señorios, asy los que son en la costa de la mar como en la frontera de Portugal e a la nuestra guarda mayor de la saca del pan e a los nuestros alcaldes de las sacas e cosas vedadas e a los reçeptores e otras

